



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Expediente: 110013337-044-2023-00400-00
Accionante: DIANA PATRICIA ACERO LEON
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de la demandante al derecho al debido proceso y se ordenó al representante legal del SENA- Regional Bogotá, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, tener por presentados de manera oportuna los documentos Evaluación de Méritos SSEMI 2023 correspondiente a la vigencia 2022 y se reúna los respectivos Comités para revisar las valoraciones y producir las actas con los resultados correspondientes, para ser enviados al Comité Nacional de Evaluación del Sistema para su aprobación.

El 19 de enero de 2024, la accionante allega escrito solicitando se inicie el incidente de desacato en contra del SENA, por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

Por auto de fecha 23 de enero de 2024, este Despacho ordenó requerir a la parte demandada a fin de que rindiera informe los trámites realizados para dar cumplimiento a la orden impartida.

Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2024, la entidad accionada presentó escrito solicitando se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, por cuanto considera que no fue surtida en debida forma. Solicitando se retrotraiga la actuación y se proceda a tener en cuenta la impugnación interpuesta.

Las nulidades propuestas dentro de una acción de tutela y en los incidentes de desacato se deben tramitar a través de un procedimiento incidental, el cual se regía

por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, tal disposición se encuentra prevista en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, el cual dispuso:

“Artículo 4º. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991: Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil (...).”

La Corte Constitucional, en sentencia T-661 de 2014, indicó frente a las nulidades procesales en la acción de tutela, lo siguiente:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

3. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

*3.1. La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. **Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.***

3.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es la Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural” Negrita del Despacho

El Código General del Proceso en el artículo 134, señalan que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Conforme la norma en cita, se procederá a correr traslado a las partes de la solicitud presentada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por el término legal de tres (3) días.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	dacerol@sena.edu.co
DEMANDADO:	servicioalciudadano@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo ordenado, ingrédese al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb674252c182ed1a9652591d33a6886531f77645798c93a4d6141a9316b36f0**

Documento generado en 06/02/2024 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>